

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

	V	I	S	T	0	S	para	resolv	er	en	DEF	INIT	IVA	los	autos	de
expediente número TJA/3 ^a S/286/2016, promovido por																
								contra				SOR	ERC	ML	INICI	PAL
DE CL	JER	NA	\V#	\C/	۱, ۱	MO	RELO	OS y O	TR	O;	у,		٠			

RESULTANDO:

1.- Por auto de trece de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por en contra del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "...la negativa ficta a las peticiones de pago de fecha 22 de FEBRERO del año 2016..." (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a en su carácter de TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, por cuanto a las pruebas ofertadas se les dijo que debían ser ofrecidas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomarse en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para hacer manifestación

alguna respecto a la contestación demanda formulada por las autoridades responsables, y sobre las documentales exhibidas.

- **4.-** Por auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Previa certificación, por auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.
- **6.-** Es así que, el doce de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los ofertaron por escrito; no así la parte actora, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción V, 124,



125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- Los actos reclamados en el presente juicio por la localización la constituyen las resoluciones negativas fictas reclamadas a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de los escritos petitorios fechados el veintidós de febrero de dos mil dieciséis (fojas 09 y 10); escritos a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III.- Las autoridades demandadas

en su carácter de

TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.² En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer "De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de

²IUS Registro No. 173738



treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al <u>elemento precisado en el inciso a)</u>, se colige de los diversos escritos fechados el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dirigidos al TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibidos por las oficinas respectivas en la misma fecha, tal como se advierte del sello fechador, a través de los cuales

en su carácter de jubilado mediante acuerdo AC/SO/19-XI-2015/686, solicitó el pago de las prestaciones consistentes en "PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE SON 26 AÑOS DE SERVICIO PRESTADO AGUINALDO 2015 EQUIVALENTE A 90 DIAS POR AÑO VACACIONES DOS PERIODOS VACACIONALES QUE NO GOSE ESTOS SON EL PRIMER Y SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2014 Y PRIMER PERIODO Y SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2015 PRIMA VACACIONAL DEL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO AÑO 2015 AL 25% DEL SALARIO QUINCENAL"(sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b),** consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada de respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no disponen que el silencio de las autoridades municipales en relación a la solicitud del pago de prestaciones por parte de los elementos de seguridad adscritos a los Ayuntamientos, arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 74 de la ley en cita, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo para que las autoridades demandadas produjeran contestación a los diversos escritos fechados el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, recibidos en la misma fecha, inició al día siguiente de la presentación del mismo, esto es, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis y concluyó el cuatro de abril del mismo año, sin computar los días sábados y domingos por ser inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa sobre los escritos petitorios de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el seis de septiembre de dos mil dieciséis; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vta.).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la



parte actora, formuló ante las autoridades demandadas TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, una petición mediante los escritos de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, recibidos en la misma fecha, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Lo anterior no obstante de que las autoridades responsables TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, manifiesten que no son las facultadas para cubrir las prestaciones reclamadas por , puesto que no emitieron el acuerdo número AC/SO/19-XI-2015/686, por el que se autoriza su jubilación

Pues se concluye que la negativa ficta se configura aun cuando la petición se haya presentado ante autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio.

Lo anterior de conformidad con el principio fundamental consagrado en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que ninguna petición o instancia quede sin contestar o resolver, aun cuando la autoridad correspondiente no lo haga expresamente, lo que permite colegir que la mencionada ficción legal está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades del poder público provocadas por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que sus escritos tendrán respuesta, ya sea expresa o fictamente.

Razones por las que las responsables al pertenecer al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, debieron remitir los escritos petitorios a la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, pues pertenecen a la misma administración municipal.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el cinco de abril de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta respecto de los diversos escritos de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, presentados ante las oficinas del TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la misma fecha.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que la promovente en su demanda no formuló razones de impugnación; sin embargo, en el apartado de hechos de su demanda aduce substancialmente lo siguiente:

Único.- Con fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ingresó a prestar sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que el quince de enero de dos mil dieciséis, solicitó su jubilación; que el diecinueve de diciembre de dos mil quince, el Ayuntamiento de Cuernavaca, le concedió la jubilación mediante acuerdo AC/SO/19-XI-2015/686 y que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5374, el acuerdo aludido.

Agrega la inconforme que, en su carácter de jubilada, tiene derecho al pago de las prestaciones de prima de antigüedad, vacaciones prima vacacional y aguinaldo dos mil quince, los vales de despensa por una cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); que la autoridad violentó sus derechos contenidos en el artículo 123 apartado B fracciones III y XIII de la Constitución federal.

Agrega la recurrente que las condiciones generales de trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca, publicadas en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5300, de veinticuatro de junio de dos mil quince, en su artículo 48 establecen "Artículo 48.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a: ...III.- Vales de



despensa o depósito en tarjeta electrónica de dicho concepto, a razón de 7 salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos, para el personal de base y \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales para los trabajadores sindicalizados en activo, jubilados, pensionados e incapacitados permanentes;".

Señala la inconforme que, el acto debe nulificarse porque la autoridad tuvo que emitir un acuerdo en relación a su solicitud, mismo que le debió ser notificado de manera personal; que las autoridades pretenden privarle de sus prestaciones solicitadas por medio de los escritos presentados el veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Por su parte, las autoridades demandadas carácter de TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestaron que las prestaciones reclamadas por la parte actora han sido debidamente pagadas en tiempo y forma, "...En cuanto al capítulo V. LA PRETENSIÓN, se contesta lo siguiente: 1.- En cuanto a la negativa ficta, se confirma que es procedente en virtud de las manifestaciones que se realizaron en párrafos que anteceden. 2.- En cuanto al pago de las prestaciones que menciona el actor se contestan en el mismo orden en que son señaladas a) En cuanto al pago del aguinaldo del año 2015, se contesta que no obstante de que las suscritas autoridades no somas las encargadas de realizar el pago correspondiente por las consideraciones ya mencionadas, y se actualizan las causales de improcedencia invocadas y se debe sobreseer el juicio. En este acto se exhiben copias debidamente certificadas de la lista de raya del día 07 de diciembre de 2015, con la cual se acredita que el 15 de diciembre de , es decir la actora, recibió el pago por el aguinaldo, equivalente a la cantidad de \$18,066.60 (DIECIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.) También se anexa copia debidamente certificada de la lista de raya del 25 de diciembre de 2015, con la cual se acredita que el 28 de diciembre de 2015 la C. esas, es decir la actora, recibió la

segunda parte del pago por el aguinaldo, equivalente a la cantidad de \$18,544.80 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO) PESOS 84/100 M.N.). En ese tenor, es falso que se le adeuden las cantidades que reclama; la actora pretende sorprender a su autoridad falseando la información y pretendiendo realizar un doble cobro de las prestaciones. Una vez que se ha acreditado el pago de la prestación reclamada, se solicita que se declare improcedente la prestación solicitada por la actora. b) En cuanto al pago de la prima de antigüedad, no corresponde a las suscritas realizar el pago de la misma, ya que dentro de nuestras facultades no se desprende que se tenga la obligación de realizar esas operaciones, pues las autoridades solo nos encontramos constreñidas a realizar lo que la ley nos permite... únicamente se debe considerara el tiempo en el que la actora prestó sus servicios al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... En ese entendido, la actora entró a prestar sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como policía tercero, el día 16 de enero de 2003 hasta la fecha en la cual causó baja, y de conformidad con el acuerdo publicado el 24 de febrero de 2016, número 5374, fue el día 19 de noviembre de 2015. Es decir, solo por esos años de servicio, se podría condenar a las autoridades correspondientes, y no a las suscritas. Por lo anterior, en falso que se deban de pagar por los 26 años de servicios que refiere la actora. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicios de los elementos de Seguridad Pública Prescriben en 90 días naturales, es decir, en el supuesto sin conceder se debe considerar que el tiempo para reclamar esas prestaciones fue durante los noventa días posteriores a partir de que se fue generando esa prestación. Es decir si la actora laboró para la Secretaría de Seguridad Pública, hasta el día 19 de noviembre de 2015, ella tuvo que haber reclamado la prestación dentro del periodo de la fecha mencionada hasta el mes de febrero de 2015. Las prestaciones generadas con anterioridad a ese año. También debieron reclamarse en los periodos correspondientes... Por lo anterior, se considera que es improcedente que se condene a las autoridades al pago de esa prestación... c) En cuanto a la prestación consistente en el pago de las vacaciones del primer y segundo periodo del año 2014 y



primer y segundo periodo del año 2015, se considera que son improcedentes en virtud de que la actora no trabajó para las autoridades demandadas, sino para una diversa... se considera que son improcedentes en razón de que esas prestaciones han sido gozadas por la actora, tal como se puede apreciar del documento consistente en LA AUTORIZACIÓN PARA DISFRUTAR VACACIONES, con número 008, de fecha 20 de julio de 2014, debidamente firmada por la actora, en la cual se puede apreciar que disfruto de catorce días de descanso y tuvo cero días pendientes por disfrutar, respecto del primer periodo vacacional del año 2014... tal y como se puede apreciar del documento consistente en LA AUTORIZACIÓN PARA DISFRUTAR VACACIONES, con número 1936, de fecha 08 de abril de 2015, debidamente firmada por la actora, en la cual se puede apreciar que disfruto de catorce días de descanso y tuvo cero días pendientes por disfrutar, respecto del segundo periodo vacacional del año 2014... tal y como se puede apreciar del documento consistente en LA AUTORIZACIÓN PARA DISFRUTAR VACACIONES, con número 1135, de fecha 11 de junio de 2015, debidamente firmada por la actora, en la cual se puede apreciar que disfruto de catorce días de descanso y tuvo cero días pendientes por disfrutar, respecto del primer periodo vacacional del año 2014... En relación al pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo 2014 y primer periodo 2015... se considera que son improcedentes las prestaciones reclamadas ya que como se desprende del documento consistente en la lista de raya del 01 de diciembre de 2014, de fecha 04 de diciembre de 2014, la actora recibió la cantidad de un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos por concepto de prima vacacional del segundo periodo del 2014... son improcedentes las prestaciones reclamadas ya que como se desprende del documento consistente en la lista de raya del 01 de julio de 2015, de fecha 09 de julio de 2015, la actora recibió la cantidad de un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos por concepto de prima vacacional del primer periodo del 2015... e)... el pago de los vales de despensa por la cantidad mencionada, de acuerdo con las condiciones generales de trabajo... se considera que son improcedentes en razón de que ha operado la prescripción del pago de los vales de despensa que reclama de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las acciones

derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de Seguridad Pública Prescriben en 90 días naturales, es decir en el supuesto sin conceder se debe considerar que el tiempo para reclamar esas prestaciones fue durante los noventa días posteriores a partir de que se fue generando esa prestación..." (sic)

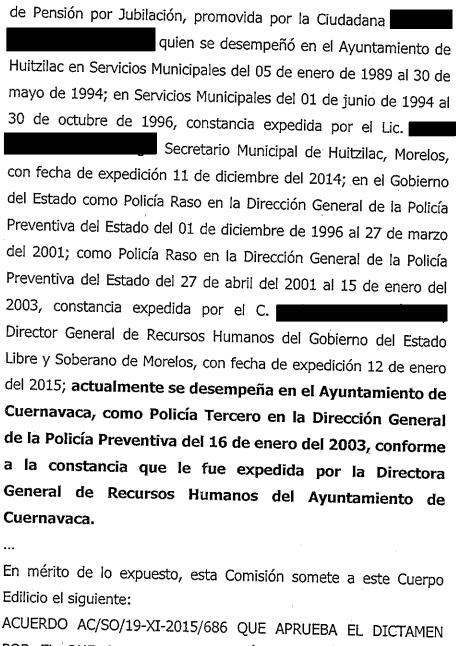
Antes de entrar al estudio de las prestaciones solicitadas por la inconforme a las autoridades responsables, mediante escritos diversos de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, es necesario mencionar que el <u>diecinueve de noviembre del año dos mil quince</u>, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo, emitió el ACUERDO AC/SO/19-XI-2015/686 que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5374, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis; del que se desprende medularmente lo siguiente:

Que la Ciudadana , cumple con los requisitos de Ley y los años de servicio; en consecuencia, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; aprobamos por unanimidad, someter a consideración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; otorgar la Pensión por Jubilación.

Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, la Pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. Cuando el solicitante se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente de su separación.

Que la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; turnó a la Comisión el escrito de solicitud





ACUERDO AC/SO/19-XI-2015/686 QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación a la Ciudadana Na quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y quien se desempeña actualmente con el cargo de Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. ARTÍCULO SEGUNDO.-Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 90% por ciento del último salario de la solicitante. ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase la copia certificada del presente Acuerdo a la interesada y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal. Dado en el Salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón" en la Ciudad de Cuernavaca Morelos a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince.

ATENTAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA SINDICO MUNICIPAL REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ENRIQUE PAREDES SOTELO.

Bajo este contexto, la materia del presente juicio versa sobre el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso de la negativa ficta recaída a los escritos de veintidós de febrero de dos mil dieciséis; dirigidos por N al TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibidos por las oficinas respectivas en la misma fecha, tal como se advierte del sello fechador, a través de los cuales la aquí actora en su carácter de jubilado mediante acuerdo AC/SO/19-XI-2015/686, solicitó el pago de las prestaciones consistentes en "PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE SON 26 AÑOS DE SERVICIO PRESTADO AGUINALDO 2015 EQUIVALENTE A 90 DIAS POR AÑO VACACIONES DOS PERIODOS VACACIONALES QUE NO GOSE ESTOS SON EL PRIMER Y SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2014 Y PRIMER PERIODO Y SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2015, PRIMA VACACIONAL DEL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO AÑO 2015 AL 25% DEL SALARIO QUINCENAL"(sic)

En este sentido, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por la parte actora, en el sentido de que, en su carácter de jubilada, tiene derecho al pago de los **vales de despensa por una**



cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); que la autoridad violentó sus derechos contenidos en el artículo 123 apartado B fracciones III y XIII de la Constitución federal; que las condiciones generales de trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca, publicadas en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5300, de veinticuatro de junio de dos mil quince, en su artículo 48 establecen "Artículo 48.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a: ...III.- Vales de despensa o depósito en tarjeta electrónica de dicho concepto, a razón de 7 salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos, para el personal de base y \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales para los trabajadores sindicalizados en activo, jubilados, pensionados e incapacitados permanentes;".

Ello es así, porque la prestación de vales de despensa por la cantidad que alude la parte actora, no fue solicitada a las autoridades demandadas mediante escritos presentados el veintidós de febrero de dos mil dieciséis; por lo que no forma parte de la materia de negativa ficta sometida a estudio de este órgano jurisdiccional; pues como fue puntualizado en párrafos precedentes, la negativa ficta se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad.

Ahora bien, atendiendo las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas resulta **improcedente** el pago del **aguinaldo** correspondiente al ejercicio **dos mil quince**.

Lo anterior es así, porque las autoridades demandadas exhibieron copias certificadas de las listas de raya de siete y veinticinco de diciembre de dos mil quince, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que no fueron impugnadas por la parte actora; de las que se desprende que

recibió las cantidades de \$18,066.60

(DIECIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.) y \$18,544.84

(DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N.), respectivamente, correspondientes al pago del aguinaldo del ejercicio dos mil quince.

De la misma forma es improcedente el pago de vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo del ejercicio dos mil catorce, y primer periodo del ejercicio dos mil quince, porque las autoridades demandadas exhibieron copias certificadas de los formatos de autorización para disfrutar vacaciones, folios 0008, 1936 y 1135, de fechas veinte de julio de dos mil catorce, ocho de abril de dos mil quince y once de junio de dos mil quince, firmados por la parte actora, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que no fueron impugnadas por la parte actora; de las que se desprende que

disfruto de catorce días de descanso correspondientes a cada uno de los periodos mencionados.

Igualmente, resulta improcedente el pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo del ejercicio dos mil quince.

Lo anterior, porque las autoridades demandadas exhibieron copia certificada de la lista de raya del periodo uno de julio al quince de julio de dos mil quince, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que no fue impugnada por la parte actora, de la que se desprende que recibió la cantidad de \$1,458.33 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.), por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo del ejercicio dos mil quince.

De la misma manera, resultan improcedentes las prestaciones



vacacional correspondientes al ejercicio dos mil quince; así como el pago de la prima de antigüedad, atendiendo las manifestaciones de las autoridades demandadas en el sentido de que "...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicios de los elementos de Seguridad Pública Prescriben en 90 días naturales, es decir, en el supuesto sin conceder se debe considerar que el tiempo para reclamar esas prestaciones fue durante los noventa días posteriores a partir de que se fue generando esa prestación. Es decir si la actora laboró para la Secretaría de Seguridad Pública, hasta el día 19 de noviembre de 2015, ella tuvo que haber reclamado la prestación dentro del periodo de la fecha mencionada hasta el mes de febrero de 2015."

En efecto, tal y como fue precisado en líneas anteriores, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo emitió el ACUERDO AC/SO/19-XI-2015/686 que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por jubilación a

--cuyo contenido medular fue transcrito--; acuerdo en el que se precisó que si el pensionado se encontraba en activo a partir de la vigencia del decreto cesarían los efectos de su nombramiento; asimismo se advierte que, la aquí actora se desempeñaba en esa fecha con el cargo de Policía Tercero en la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; acuerdo que entró en vigor el mismo día de su aprobación, esto es el diecinueve de noviembre de dos mil quince; luego entonces fue a partir de esta fecha --en que cesaron los efectos de su nombramiento--, por tanto, tuvo expedito su derecho para ejercitar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, atendiendo a que de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que es la ley por las que se rigen los elementos de las instituciones policiales del Estado de Morelos, en acatamiento del régimen de excepción previsto por el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional, contó con

noventa días naturales para ejercitar ante el AYUNTAMIENTO

DE CUERNAVACA, MORELOS, las acciones derivadas de la

relación administrativa que tuvo como Policía Tercero en la Dirección

General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad

Ciudadana.

En este tenor, del veinte de noviembre de dos mil quince, al veintidós de febrero de dos mil dieciséis --fecha en la que solicitó por escrito a las autoridades demandadas TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el pago de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados, la parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del ejercicio dos mil quince--, transcurrieron noventa y cinco días naturales, resultando que su demanda en el pago de prestaciones deviene extemporánea en términos del dispositivo legal arriba citado.

Por lo que a consideración de este Tribunal, la acción para reclamar el pago de prestaciones únicamente es procedente durante el periodo correspondiente a noventa días naturales posteriores a la fecha en que cesaron los efectos del nombramiento del elemento policiaco, toda vez que después de este lapso la reclamación de su pago se encuentran prescritas por la falta del ejercicio de la acción correspondiente para su reclamo.

Igualmente no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad de la parte actora para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada como lo son que las prestaciones de aguinaldo dos mil quince, vacaciones del ejercicio dos mil catorce y primer periodo de dos mil quince, y prima vacacional



del primer periodo dos mil quince, le fueron remuneradas.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).3 SI bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón

Por último, se tiene que la parte actora no aportó pruebas dentro del periodo respectivo, únicamente exhibió en el juicio las documentales consistentes en escritos fechados el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dirigidos al TESORERO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibidos por las oficinas respectivas en la misma fecha; asi como un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5374, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el que se publicó el ACUERDO AC/SO/19-XI-2015/686 que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por jubilación a la ciudadana

Secretario: Isaías Zárate Martínez.

pruebas que analizadas en su justa dimensión conforme a las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad de la

³ Registro IUS No. 189682 ·

negativa ficta recaída a los escritos de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, materia del presente juicio.

En las relatadas condiciones **resultan legales** las resoluciones negativas fictas reclamadas por **TRACE DE SECONDICIONE**, a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de los escritos petitorios fechados el veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

En términos de los argumentos vertidos a lo largo de la presente sentencia, se **absuelve** a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de las pretensiones deducidas por

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configura la resolución negativa ficta reclamada por de la configura de la config

negativas fictas reclamadas por la legalidad de las resoluciones



las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de los escritos petitorios fechados el veintidós de febrero de dos mil dieciséis; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

CUARTO.- Se absuelve a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de las pretensiones deducidas por CHÁVEZ.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ÉSTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA **MĄGISTRADO**

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/286/2016, promovido por MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de treinta y uno de enero de dos milidiecisiete.